

SENTENCIA No. 035

**REF: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL**
DTE: ROSALBA LÓPEZ BLANCO
DDO: OCTAVIO MEJÍA RESTREPO
RDO: 2018-00140-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar fallo de primera instancia dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por la señora ROSALBA LÓPEZ BLANCO contra OCTAVIO MEJÍA RESTREPO.

II.- ANTECEDENTES

En sentencia dictada el 3 de abril de 2017, se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre los señores OCTAVIO MEJÍA RESTREPO y ROSALBA LÓPEZ BLANCO y como consecuencia, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la citada pareja.

El profesional del derecho que representa a la parte actora solicitó dar trámite a la liquidación de la sociedad conyugal a lo cual accedió el despacho, luego de ser corregida, en auto del 15 de junio de 2017 donde se dispuso dar traslado de la misma a la parte demandada por el término de 10 días. En dicho auto se decretó una medida cautelar, la cual fue perfeccionada (fl. 78 al 80 cno. 2).

El demandado OCTAVIO MEJÍA RESTREPO fue notificado del auto admisorio de la demanda el 15 de junio de 2017, quien la contestó proponiendo excepciones previas.

En auto del 29 de septiembre de 2019, se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado (fls. 17 ss. Cno. 4).

Mediante proveído del 26 de diciembre de 2017, se fijó fecha y hora para inventarios y avalúo de bienes, diligencia que luego de un aplazamiento, se realizó el 6 de junio de 2018, en la cual se formularon objeciones, allí mismo se concedió recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que negó algunas pruebas, habiéndose fijado fecha para su continuación (fls. 159 y 176 cno. 2).

El 10 de julio de 2018 se estuvo a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de la ciudad de Manizales en providencia del 22 de junio de 2018, por medio del cual confirmó el proveído dictado por este Despacho el 6 de junio del mismo año (fl. 226 cno. 2).

La diligencia de inventarios y avalúo de bienes se continuó el 6 de septiembre de 2018, allí se resolvieron las objeciones; se aprobaron los inventarios y avalúos; se decretó la partición y se concedió a los apoderados de las partes el término de 8 días para presentar el trabajo, como guardaron silencio, el Despacho designó a la Dra. OMAIRA CASTAÑO QUINTERO, a quien se le concedió el término de 20 días para elaborarlo, habiéndolo presentarlo oportunamente (fls. 231 ss. Con. 2).

Mediante auto del 8 de noviembre de 2018 se corrió traslado a los interesados por el término de 5 días del trabajo de partición y adjudicación de bienes, siendo objetado por el apoderado de la parte demandante (fl. 274 cno. 2).

En providencia de fecha 5 de febrero de 2019 se acogieron las objeciones formuladas por el citado apoderado, se ordenó rehacer el trabajo de partición y se concedió a la auxiliar de la justicia el término de 10 días para allegarlo de nuevo (fls. 286-287 cno. 2).

El 24 de mayo de 2019 se resolvió petición de la partidora; contra dicho proveído, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera negativa (fls. 291, 297 y ss. cno. 2).

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia no cumplió con su labor en el término asignado, el Despacho en auto del 16 de septiembre de 2019 la relevó del cargo y designó a otro auxiliar de la justicia para rehacer el trabajo partitivo, cuya citación fue devuelta, ante lo cual posteriormente se nombró a otro auxiliar de la justicia, quien cumplió la labor encomendada (fls. 301, 304 y 311 ss. cno. 2).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso prescribe:

“Presentación de la partición, objeciones y aprobación... Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

(...)

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidador por el medio más expedito.

(...)

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidador reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las

oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

Una vez revisado el último trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores ROSALBA LÓPEZ BLANCO y OCTAVIO MEJÍA RESTREPO allegado por el auxiliar de la justicia a quien se le encomendó el cargo para su elaboración, se observa que en él se dio cumplimiento a la normatividad legal aplicable para el caso sometido a estudio.

Se tiene entonces que de acuerdo con las explicaciones claras que ha dado el señor partidor en el trabajo aportado se ha ceñido a lo ordenado por el Despacho en el auto mediante el cual acogió las objeciones formuladas por el apoderado de la parte demandante contra la diligencia de inventarios y avalúo de bienes, acatando las recomendaciones sobre los aspectos que se debían tener en cuenta al momento de la elaboración del nuevo trabajo partitivo.

Puntualizó que el activo de la sociedad conyugal es en total de \$561.588.904 y el pasivo de \$14.112.203, para un patrimonio neto de \$ 547.476.701, correspondiendo a cada excompañero permanente el 50% por valor de \$273.738.350,50.

Adjudicó el PASIVO por valor de \$14.112.203 al señor OCTAVIO MEJÍA RESTREPO, equivalente al 64,1463772728% de la suma de \$22.000.000 correspondiente al producido del taxi de placas STP 373, marca Chevrolet, modelo 2012, servicio público de Manizales entre el 01 de mayo de 2014 y el 23 de julio de 2015, en poder del antes mencionado.

Procedió entonces a elaborar las hijuelas respectivas tanto del activo como del pasivo, asignando las partidas correspondientes; así:

En la HIJUELA SEGUNDA, para cubrir su derecho en el HABER SOCIAL, se le adjudicaron al señor OCTAVIO

MEJÍA RESTREPO bienes por un valor de doscientos setenta y tres millones setecientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta pesos con cincuenta centavos m/cte. (\$273.738.350,50), así:

PARTIDA PRIMERA, el 35,8536227272% de la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000.00), correspondiente al producido del taxi de placas STP 373, marca Chévrolet, modelo 2012, servicio público de Manizales entre el 01 de mayo de 2014 y el 23 de julio de 2015 en poder del señor MEJÍA RESTREPO, equivalente a un valor de siete millones ochocientos ochenta y siete mil setecientos noventa y siete pesos m/cte (\$ 7.887.797).

PARTIDA SEGUNDA, el 100% de la suma de cuarenta y seis millones doscientos mil pesos (\$46.200.000.00), correspondiente a los cánones de arrendamiento percibidos por el señor OCTAVIO MEJÍA RESTREPO durante el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2014 y el 31 de enero de 2017, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 100-8022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, a razón de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000.00) mensuales.

PARTIDA TERCERA, el 100% de la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000.00), correspondiente a la venta del vehículo de placas STP 373, marca Chévrolet, modelo 2012, servicio público de Manizales, así como el cupo de movilidad, dinero en poder del señor OCTAVIO MEJÍA RESTREPO.

PARTIDA CUARTA, el 34,765847926% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 100-8022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la Calle 58 A No. 22-26, carreras 22 y 23, y ficha catastral 1-03-0051-0175-000, consistente en un lote de terreno con casa de habitación situado en la Urbanización Los Rosales, correspondiente a un área de 193 m²; porcentaje avaluado en la suma de ciento treinta y nueve millones seiscientos cincuenta mil quinientos cincuenta y tres pesos con cincuenta centavos m/cte. (\$139.650.553,50).

En la HIJUELA TERCERA, para cubrir su derecho en el HABER SOCIAL, se le adjudicaron a la señora ROSALBA LÓPEZ BLANCO bienes por un valor de doscientos setenta y

tres millones setecientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta pesos con cincuenta centavos m/cte. (\$273.738.350,50), así:

PARTIDA PRIMERA, el 65.234152074% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 100-8022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la Calle 58 A No. 22-26, carreras 22 y 23, y ficha catastral 1-03-0051-0175-000, consistente en un lote de terreno con casa de habitación situado en la Urbanización Los Rosales, correspondiente a un área de 193 m²; porcentaje avaluado en la suma de doscientos sesenta y dos millones treinta y ocho mil trescientos cincuenta pesos con cincuenta centavos m/cte. (\$262.038.350,50).

PARTIDA SEGUNDA, el 100% del vehículo automotor de placas BRD 106, Marca Chévrolet Corsa, carrocería sedan, color plata escuna, modelo 2005, servicio particular, avaluado en la suma de diez millones doscientos mil pesos (\$10.200.000.00).

PARTIDA TERCERA, el 100% del vehículo automotor, tipo motocicleta, línea BEST 155-124 cc, de placas CZN 75B, marca Suzuki, servicio particular, avaluado en la suma de un millón quinientos mil pesos m/cte. (\$1.500.000.00).

En estas condiciones se tiene certeza de que el trabajo fue elaborado por el auxiliar de la justicia teniendo en cuenta las explicaciones dadas por el Despacho en la providencia anotada, siendo del caso entonces impartirle aprobación en todas y cada una de sus partes.

Consecuentes con lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-8022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; para lo cual se expedirá el oficio respectivo.

A la entidad FRANCOPROYECTOS E.U. que viene actuando como secuestre dentro de este proceso respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-8022, se le informará que ha cesado en sus funciones, que debe rendir cuentas definitivas sobre su gestión en un término de diez (10) días, sin lo cual no se le fijarán honorarios definitivos.

Se ordenará la inscripción de la partición junto con esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 100-8022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en copia que luego se agregará al expediente. Líbrese el oficio correspondiente.

De igual manera en las Oficinas de Tránsito y Transporte donde se encuentran matriculados los vehículos automotor de placas BRD 106 y motocicleta con placas CZN 75B. Expídanse los oficios a que haya lugar.

Se ordenará la protocolización de la partición y la sentencia que la aprueba en una de las notarías del círculo de Chinchiná (Caldas).

Al partidor, por la gestión realizada se le fijan como honorarios la suma de cinco millones seiscientos dieciocho mil pesos (\$5.618.000.00), la que será cancelada por las partes demandante y demandada en un 50% cada una (Artículo 4° numeral 2. del Acuerdo 1852 de 2003), y podrá ser consignada a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 059-65986681, cuyo titular es el doctor JOSÉ DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.811.318 de Manizales, y allegar el recibo de consignación oportunamente a este proceso.

De otra parte y con respecto a los escritos allegados por el apoderado de la parte demandante el 6 de marzo de 2020 y el 7 de julio del mismo año, el Despacho se abstiene de hacer algún pronunciamiento, puesto que en esta providencia se hacen los ordenamientos respectivos.

III.- DECISION

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurado a través de apoderado

judicial por la señora ROSALBA LÓPEZ BLANCO contra el señor OCTAVIO MEJIA RESTREPO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-8022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Manizales. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: INFORMAR a la entidad FRANCOPROYECTOS E.U. que viene actuando como secuestro dentro de este proceso respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-8022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Manizales, que ha cesado en sus funciones, que debe rendir cuentas definitivas sobre su gestión en un término de diez (10) días, sin lo cual no se le fijarán honorarios definitivos.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la partición junto con esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-8022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en copia que luego se agregará al expediente. Líbrese el oficio respectivo.

De igual manera en las Oficinas de Tránsito y Transporte donde se encuentran matriculados los vehículos automotor de placas BRD 106 y motocicleta con placas CZN 75B. Expídanse los oficios correspondientes.

QUINTO: FIJAR al auxiliar de la justicia por la gestión realizada, como honorarios definitivos la suma de cinco millones seiscientos dieciocho mil pesos (\$5.618.000.00), la que será cancelada por las partes demandante y demandada en un 50% cada una (Artículo 4° numeral 2. del Acuerdo 1852 de 2003), y podrá ser consignada a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 059-65986681, cuyo titular es el doctor JOSÉ DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.811.318 de Manizales, y allegar el recibo de consignación oportunamente a este proceso.

SEXTO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia que la aprueba en una de las notarías del círculo de Chinchiná (Caldas).

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
J u e z

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CHINCHINÁ - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. _____ del _____

VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CHINCHINA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37a24d5f05e426edf43fb91666a5be0ce2ee34dfa6c7ca96c23c13238cfb8
5f**

Documento generado en 25/08/2020 03:21:57 p.m.